



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-313/2021

PARTE DENUNCIANTE: JANETH ROJAS GUERRERO, OTRORA CANDIDATA PROPIETARIA A LA PRIMER SINDICATURA Y A LA SEGUNDA REGIDURÍA PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DE DOCTOR MORA, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MARÍA VERÓNICA ROBLES SINECIO Y LOS DENOMINADOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN "REPORTE, DOCTOR MORA GUANAJUATO" y "SEMANARIO EL RELOJ"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por Janeth Rojas Guerrero, entonces candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría para contender por el Ayuntamiento de Doctor Mora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, atribuida a María Verónica Robles Sinecio y los denominados medios de comunicación "Semanario el Reloj" y "Reporte, Doctor Mora Guanajuato".

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada el quince de julio de dos mil veintiuno³ por Janeth Rojas Guerrero, por su propio derecho, quien había sido candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría para contender por el Ayuntamiento de Doctor Mora postulada por el *PRD*, en contra del medio de comunicación “**Semanario el Reloj**” por publicaciones a través de su *fan page* en la plataforma *Facebook*, en su página web oficial y en periódico impreso así como a **María Verónica Robles Sinicio** en su carácter de reportera y del medio de comunicación “**Reporte, Doctor Mora Guanajuato**”, por publicaciones en su grupo dentro de la red social *Facebook*, por actos que a su consideración constituyen *VPG* en su perjuicio.

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 000011 a la 000033 del expediente.

³ En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación distinta.

1.2. Radicación⁴. La *Unidad Técnica* lo dictó el dieciséis de julio, registrando el expediente con el número 159/2021-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. Las conductas atribuidas a la parte denunciada consistieron en la presunta *VPG* en detrimento de Janeth Rojas Guerrero, por la realización y exhibición de las publicaciones realizadas el seis, siete, doce y catorce de abril, por “**Semanario el Reloj**” a través de su *fan page* en la plataforma *Facebook*, en su página web oficial y en periódico impreso⁵, así como de **María Verónica Robles Sinecio**, en su carácter de reportera de ese medio de periodístico y al medio de comunicación “**Reporte, Doctor Mora Guanajuato**” por las realizadas a través de su grupo de dicha red social.

1.4. Requerimientos⁶. Mediante autos de dieciséis, veintiuno, veintiséis y veintisiete de julio; trece, diecisiete y treinta de agosto, la *Unidad Técnica* los realizó a efecto de contar con la debida integración del expediente.

1.5. Admisión y emplazamiento⁷. El veintisiete de septiembre, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes denunciadas, así como citar a Janeth Rojas Guerrero convocándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el cuatro de octubre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*; el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/3113/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

⁴ Consultable en la hoja 000035 a la 000037 del expediente.

⁵ Visible en las hojas de folio 000153 a la 000164 del sumario.

⁶ Consultable y visible de las hojas 000035 a la 000037, en la 000043, 000044, 000060, 000066, 000067, 000079, 000093 y 000104 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000140 a la 000146 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000165 a 000172 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2.1. Trámite. El tres de noviembre¹⁰ por auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y determinó turnar el expediente a la Segunda Ponencia; recibíéndose el diez siguiente¹¹.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El mismo día se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-313/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver del presente asunto, al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a las partes denunciadas, que tuvieron lugar en el municipio de Doctor Mora, que a consideración de la quejosa, pudiesen constituir *VPG*, las que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Al tenor de lo previsto en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

¹⁰ Visible de la hoja 000179 a la 000182 del expediente.

¹¹ Constancia visible en el anverso de la hoja 000200 del sumario.

¹² Visible de la hoja 000203 a 000205 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

3.2. Planteamiento del caso. Janeth Rojas Guerrero, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio, derivado de publicaciones del medio de comunicación “*Semanario El Reloj*” a través de la *fan page* de la plataforma *Facebook*, página web oficial y periódico impreso, así como de María Verónica Robles Sinecio en carácter de su reportera. Además del medio de comunicación “*Reporte, Doctor Mora Guanajuato*”, por publicaciones desde el grupo en dicha red social, por actos que a su consideración constituyen *VPG* en su perjuicio.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita la *VPG* en contra de la denunciante y en caso de ser así, imponer las sanciones que por derecho correspondan.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por la denunciante y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De Janeth Rojas Guerrero. Las señaladas en su escrito de queja:

- Las ligas de internet¹⁵:
 - <https://www.facebook.com/Semanario-El-Reloj-255368334474234>
 - <https://www.facebook.com/groups/193640264725340>
 - <https://elrelojdigital.mx/2021/04/12/candidato-del-prd-incluye-a-su-esposa-en-planilla/>

3.4.2. Recabadas por la Unidad Técnica.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁵ Consultables en las hojas 000012, 000014 y 000015 del sumario.

- Documentales públicas consistentes en las certificaciones identificadas como:
 - ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021¹⁶.
 - ACTA-OE-IEEG-SE-233/2021¹⁷.
 - ACTA-OE-IEEG-SE-239/2021¹⁸.
 - Informe realizado por el director general del medio de comunicación denominado “*Seminario El Reloj*”¹⁹.
 - Informe elaborado por María Verónica Robles Sinecio²⁰ en su calidad de reportera de la región noreste del medio de comunicación “*Semanario el Reloj*”.
 - Ejemplar impreso del periódico “*El Reloj*” año 23, número mil doscientos treinta del miércoles siete de abril, de San José de Iturbide, Guanajuato²¹.

3.5. Marco normativo.

3.5.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*²² y la *Suprema Corte*²³ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁴.

¹⁶ Localizable en las hojas 000046 a la 000055 del expediente.

¹⁷ Localizable en las hojas 000083 a la 000090 del expediente.

¹⁸ Consultable en los folios 000108 a 000118 del sumario.

¹⁹ Constancia localizable del folio 000072 a la 000073.

²⁰ Visible dentro del sumario de la hoja 000099 a la 000100 del expediente.

²¹ Consultable de la hoja 000153 a la 000164 del expediente.

²² Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

²³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE*

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la *VPG* debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución federal* que marcan la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución federal* que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como el alcanzar y hacer uso de las

GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o las representaciones de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los *PES* en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación²⁵.

Entendiéndose como tal, a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino lo que crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida²⁶.

²⁵ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

²⁶ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁷.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar este mecanismo, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas²⁸, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes²⁹:

«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.»

²⁷ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."*. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

²⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer;

b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»

3.5.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia³⁰, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Es por ello, que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer, una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres³¹.

³⁰ Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

³¹ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

3.5.4. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³².

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones³³.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³² De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P.IJ. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

³³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad³⁴.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”³⁵.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial de esas prerrogativas.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución federal* establecen explícitamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su

³⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

3.5.5. La libertad de expresión a través de contenido difundido en internet y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6 de la *Constitución federal* permite particularizar los alcances del derecho a ésta respecto de mensajes y contenido difundido por este medio.

Ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de las personas, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir del debate público, como condiciones necesarias para la democracia³⁶.

³⁶ Conforme a lo señalado en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2016 de rubro: "*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0542-2015>

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que en cuanto a ésta se tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo se restringiría dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como herramienta de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a cada recurso trasmisor de ideas o información.

En ese sentido, su naturaleza singular y transformadora permite a las personas ejercer no solo su prerrogativa, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015³⁷, la *Sala Superior* definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*”³⁸, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

De esa manera, la *Sala Superior* definió en la resolución del recurso SUP-JRC-226/2016³⁹, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa su ejercicio de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

³⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0542-2015>

³⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/IO892es.pdf>

³⁹ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/226/SUP_2016_JRC_226-580691.pdf

Por ende, el sólo hecho de que una o varias publiquen contenidos a través de ellas en los que refieran su punto de vista acerca del desempeño o las propuestas en cuanto a la diversidad de protagonistas de la esfera política, gozan de una presunción por ser un actuar espontáneo y propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se tienen que maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*”⁴⁰.

Ahora bien, resulta indispensable remover las limitaciones potenciales de la ciudadanía en cuanto al involucramiento cívico y político a través del internet, que permita el flujo de ideas y opiniones, lo cual requiere de un ejercicio voluntario de la persona titular de la cuenta y de las seguidoras para generar así una retroalimentación.

No obstante, los tribunales electorales tienen la obligación de analizar aquellas conductas que sean contrarias a la normativa electoral, como pueden ser aquellas relacionadas con la *VPG*.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos⁴¹, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse en ocasiones como conductas criminales y en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos tanto formular su análisis como determinar si se configura una infracción a la ley.

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

⁴¹ Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Pues con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de vernos y de ver a las demás personas el cómo nos relacionarnos con las mismas, o bien sus diversas maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea⁴².

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra⁴³.

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet encuentra como límite el de no ejercer VPG resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o autonomía en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3.6.1 Calidad de las partes.

De Janeth Rojas Guerrero. No está controvertido que fue registrada como candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría para contender por el Ayuntamiento de Doctor Mora,

⁴² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

⁴³ *Ibidem*.

postulada por el PRD⁴⁴ al momento en que tuvieron lugar la difusión de las publicaciones denunciadas.

De María Verónica Robles Sinecio. Se desempeñaba como reportera de la región noreste del medio de comunicación “*Semanario el Reloj*”⁴⁵.

3.6.2. Existencia de una de las publicaciones denunciadas. Se hizo constar a través de la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021, la que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*. Siendo la siguiente:

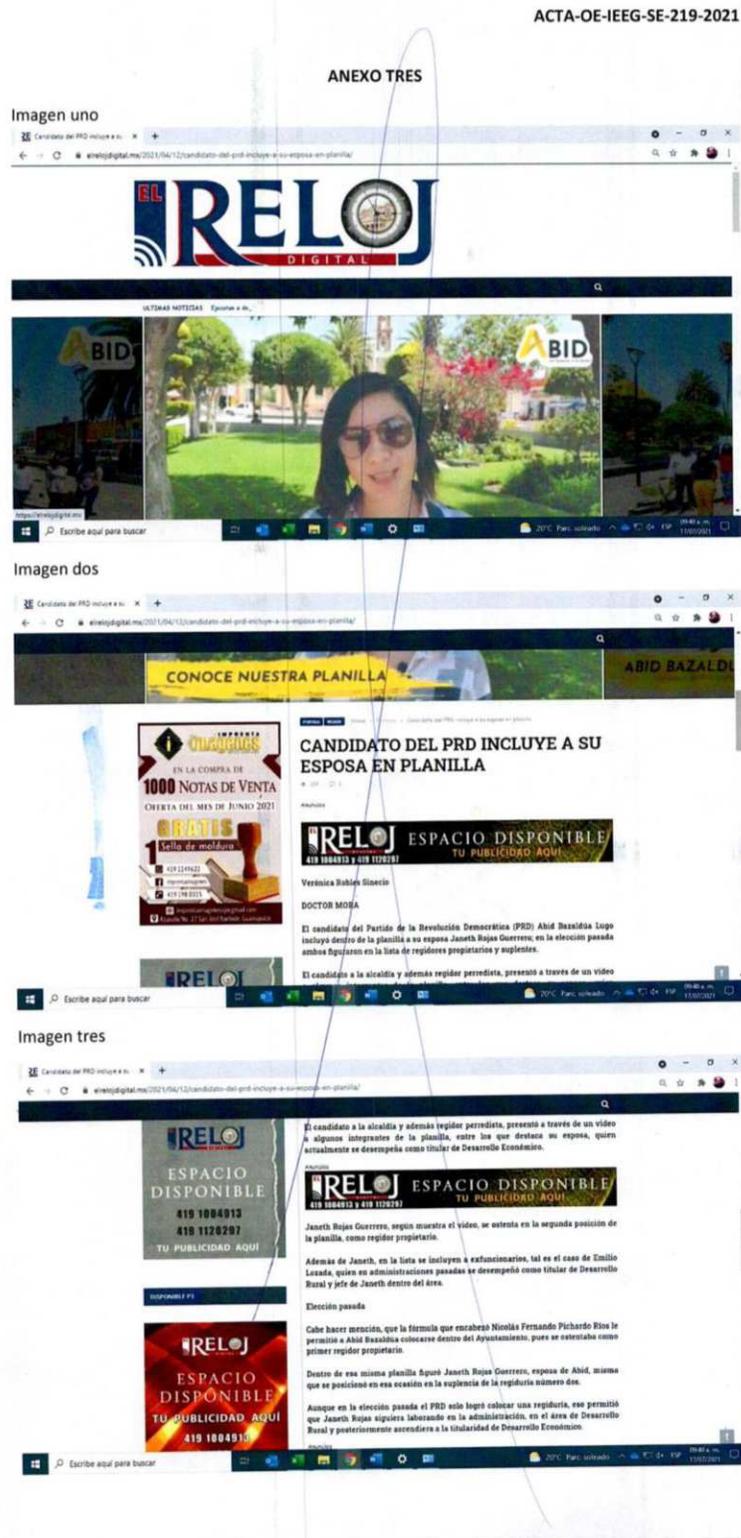
ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021
<p>[...]</p> <p>3.- Acto continuo, siendo las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://elrelojdigital.mx/2021/04/12/candidato-del-prd-incluye-a-su-esposa-en-planilla; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente la cual muestra en la parte superior un recuadro color blanco en su interior al centro se observa un recuadro vertical color azul marino en la esquina inferior izquierda se observan cuatro líneas curvas color blancas, en su interior en la parte superior al centro con letra en color rojo se lee "EL", delante con letra en color azul marino se lee "RELOJ", la letra "O", formado por un reloj, debajo de esta leyenda se observa una franja color roja en su interior con letra en color blanco se lee "DIGITAL", debajo se observa una franja de extremo a extremo en color negro, en su interior al extremo derecho se encuentra el icono de una lupa en color blanco. Debajo de la franja antes descrita, con letra en color negro se lee "ULTIMAS NOTICIAS", enseguida se observan distintas notas que van cambiando. ----- Enseguida se observan tres fotografías divididas en recuadros, en la primera fotografía viendo de izquierda a derecha se observa con un filtro oscuro, en primer plano se observan tres personas de las cuales no alcanzo a distinguir más características fisonómicas debido a la calidad de la imagen, al fondo se observan varios inmuebles, en la esquina superior derecha se observa un logo formado por un triángulo color amarillo, delante con letra en color negro se lee "BID". ----- En la segunda fotografía tomada a la luz del día en un espacio abierto, en primer plano se observa una persona del sexo femenino. de aproximadamente N1-ELIMINADO 24</p> <p>N2-ELIMINADO 24 usa gafas color café oscuro, viste camisa a cuadros en tonos azules y blanco, al fondo se observa un jardín conformado por varios árboles y pasto, en la parte inferior derecha se observa una franja color amarilla en su interior con letra en color negro se lee "CONOCE NUESTRA PLANILLA". -</p>

⁴⁴ Lo que puede ser consultable en el acuerdo CGIEEG/100/2021, expedido por el Consejo General, visible en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-100-pdf/> y que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁴⁵ Conforme a lo informado por ella y el medio de comunicación “*Semanario el Reloj*” a través de informe visible en las hojas 000072, 00099 y 000100 del expediente.

En la tercera fotografía se observa con un filtro oscuro, en primer plano se observan tres personas de las cuales no alcanzo a distinguir más características fisonómicas debido a la calidad de la imagen, al fondo se observan varios árboles, en la parte inferior se observa una franja color amarilla en su interior con letra en color negro se lee "ABID BAZALD", "Candidato del PRD a la". ----- Debajo se observan dos pequeños recuadros color azul marino en su interior del primero con letra en color blanco se lee "PORTADA", en el segundo con letra en color blanco se lee "REGIÓN", delante con letra en color gris se lee "Home> Portada>Candidato del PRD incluye a su esposa en planilla". ----- Debajo a modo de título con letra en color negro se lee **"CANDIDATO DEL PRD INCLUYE A SU ESPOSA EN PLANILLA"**, debajo se observa el icono de un ojo delante se lee la cifra "107", seguido del icono de un globo de dialogo seguido del número "0", debajo con letra en color negro se lee "Anuncio". ----- Enseguida se observa un recuadro de fondo color negro, en su interior de lado izquierdo se observa un recuadro vertical en color blanco, en la esquina inferior izquierda se observan cuatro líneas curvas color negras, en su interior en la parte superior con letra en color rojo se lee "EL", delante con letra en color blanco se lee "RELOJ", la letra "O", formada por un reloj, debajo de esta leyenda se observa una franja color roja en su interior con letra en color blanco se lee "DIGITAL", debajo se observan los números **N3-ELIMINADO 4** al extremo derecho con letra en color blanco se lee "ESPACIO DISPONIBLE", debajo con letra en color amarillo se lee "TU PUBLICIDAD". ----- Debajo con letra en color negro se lee "Verónica Robles Sinecio", "DOCTOR MORA", **"El candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Abid Bazaldúa Lugo incluyó dentro de la planilla a su esposa Janeth Rojas Guerrero; en la elección pasada ambos figuraron en la lista de regidores propietarios y suplentes."**, **"El candidato a la alcaldía y además regidor perredista, presentó a través de un video a algunos integrantes de la planilla, entre los que destaca su esposa, quien actualmente se desempeña como titular de Desarrollo Económico."**, "Anuncios". ----- Enseguida se observa un recuadro de fondo color negro, en su interior de lado izquierdo se observa un recuadro vertical en color blanco, en la esquina inferior izquierda se observan cuatro líneas curvas color negras, en su interior en la parte superior con letra en color rojo se lee "EL", delante con letra en color blanco se lee "RELOJ", la letra "O", formada por un reloj, debajo de esta leyenda se observa una franja color roja en su interior con letra en color blanco se lee "DIGITAL", debajo se observan los números **N4-ELIMINADO 4** al extremo derecho con letra en color blanco se lee "ESPACIO DISPONIBLE", debajo con letra en color amarillo se lee "TU PUBLICIDAD". Debajo con letra en color negro se lee "Janeth Rojas Guerrero, según muestra el video, se ostenta en la segunda posición de la planilla, como regidor propietario", "Además de Janeth, en la lista se incluyen a exfuncionarios, tal es el caso de **N5-ELIMINADO 4** quien en las administraciones pasadas se desempeñó como titular de Desarrollo Rural y jefe de Janeth dentro del área.", **"Elección pasada", "Cabe hacer mención, que la fórmula que encabezó Nicolás Fernando Pichardo Ríos le permitió a Abid Bazaldúa colocarse dentro del Ayuntamiento, pues se ostentaba como primer regidor propietario."**, **"Dentro de esa misma planilla figuró Janeth Rojas Guerrero, esposa de Abid, misma que se posicionó en esa ocasión en la suplencia de la regiduría número dos."**, **"Aunque en la elección pasada el PRD solo logró colocar una regiduría, eso permitió que Janeth Rojas siguiera laborando en la administración, en el área de Desarrollo Rural y posteriormente ascendiera a la titularidad de Desarrollo Económico."**, "Anuncios". ----- Enseguida se observa un recuadro de fondo color negro, en su interior de lado izquierdo se observa un recuadro vertical en color blanco, en la esquina inferior izquierda se observan cuatro líneas curvas color negras, en su interior en la parte superior con letra en color rojo se lee "EL", delante con letra en color blanco se lee "RELOJ", la letra "O", formada por un reloj, debajo de esta leyenda se observa una franja color roja en su interior con letra en color blanco se lee "DIGITAL", debajo se observan los números **N6-ELIMINADO 4** al extremo derecho con letra en color blanco se lee "ESPACIO DISPONIBLE", debajo con letra en color amarillo se lee "TU PUBLICIDAD". ----- Debajo se observan dos recuadros el primero en color negro en su interior con letra en color blanco se lee "TAGS", el segundo recuadro en color gris, en su interior con letra en color gris se lee "DOCTOR MORA", enseguida se observan dos apartados en el primero de lado izquierdo se lee "Previous Article", "40 empleados municipales se van de licencia ...", en el apartado de lado derecho se lee "Next Article", "Aprueba IEEG registro de 10 aspirantes a ...". - Debajo, se observan varios recuadros con distintas notas periodísticas, a la derecha se observan varios recuadros publicitarios. De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presenta acta como ANEXO TRES. Siendo todo el

contenido que muestra la liga electrónica: <https://elrelojdigital.mx/2021/04/12/candidato-del-prd-incluye-a-su-esposa-en-planilla>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 09:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----



[...]
Lo resaltado es propio

3.7. Hechos no acreditados.

3.7.1. No se pudo constatar el contenido de las publicaciones realizadas en la fan page de “Semanao el Reloj” y el grupo “Reporte, Doctor Mora Guanajuato”. Janeth Rojas Guerrero señaló en su queja que el veintiuno de enero de dos mil veinte le hicieron llegar fotografías de dos hojas de papel en las que aparentemente contenían expresiones denostativas hacia su persona, así como que el seis y catorce de abril, los medios de comunicación “Semanao el Reloj” y “Reporte, Doctor Mora Guanajuato”, realizaron una publicación en la red social *Facebook* donde presuntamente se dirigieron a su persona con adjetivos calificativos con elementos de humillación a su aspecto físico, además de manifestar en distintas formas su falta de capacidad para ejercer un cargo público, lo cual supuestamente es visible en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/Semanario-El-Reloj-255368334474234>
- <https://www.facebook.com/groups/193640264725340>

Por tanto, menciona en su denuncia que, a través de esas fotografías y difusión se constituía *VPG* en su perjuicio, haciendo notar que, con tal conducta se contraviene lo previsto la *Ley de acceso, Ley electoral local* y la *Constitución federal*.

Sin embargo, a través de las certificaciones asentadas en las ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-233/2021 la Oficialía Electoral, dio fe de un contenido diverso dentro de las ligas de internet aportadas por la parte quejosa en su escrito. Como se muestra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021
<p>[...]</p> <p>1. ... Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: ----- https://www.facebook.com/Semanario-El-Reloj-255368334474234; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color azul y en su interior la letra en gran tamaño en color rojo "R". ----- -De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Semanario El Reloj en Facebook", debajo dos recuadros color blanco, en el primero en color gris, se lee: "Correo electrónico o teléfono",</p>

en el segundo dice: "Contraseña". Debajo un botón en color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Iniciar sesión"; debajo en letras color azul dice: "¿Olvidaste tu cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro botón en color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras "Ahora no". ----- Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla. ----- Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook", seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "Correo electrónico o teléfono", y en el segundo a la derecha se lee: "Contraseña" y debajo un recuadro en color blanco, y debajo de este la leyenda "¿Olvidaste tu cuenta?", a la derecha aparece otro botón en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Iniciar sesión". ----- Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en un círculo pequeño de fondo color azul y en su interior la letra en gran tamaño en color rojo "R", Debajo en letras color negro se lee: "Semnario El Reloj", debajo un recuadro color gris, en su interior con letras negras dice: "Inicio", en línea vertical y seguido en el mismo orden de las palabras "Información", "Fotos" "Opiniones", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad" y debajo un recuadro en color verde en cuyo interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Crear una página". ----- Al centro de la pantalla se observa un recuadro de fondo color azul, en su interior con letra en color blanco se lee "el", seguido de la letra en color rojo "R", delante con letra en color blanco se lee "reloj". ----- Debajo del recuadro descrito se observan cuatro casillas, en su interior en letras grises se lee: "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios" y en la última tres puntos suspensivos, seguido de un recuadro en color azul en cuyo interior en letras blancas se lee: "Enviar mensaje". ----- Debajo de lado derecho un recuadro en color blanco, en su interior de lado derecho se observa un círculo color azul en su interior se observa el número en color blanco "5.0", delante con números y letras se lee "5 de 5. Según la opinión de 54 personas". ----- Debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Comunidad", debajo el icono de "me gusta y delante se lee "A 48.700 personas les gusta esto", debajo el icono de wifi y delante dice: "57.055 personas siguen esto". ----- Debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Información", debajo un recuadro color blanco en su interior escrito en diagonal se lee "Salvador". "C. Agustín

N7-ELIMINADO 2

a la derecha, delante con letra en color negro se lee: N8-ELIMINADO 2

N9-ELIMINADO 2

debajo con letra en color azul se lee "Cómo llegar", debajo el icono de un teléfono y delante se observa N10-ELIMINADO 2 debajo un círculo con cuadros en su interior y delante en color azul se lee: "elrelojdigital.mx"; debajo el icono de una carpeta y delante dice: "Medio de comunicación/noticias · Medios de comunicación", debajo se observa el icono de un reloj de manecillas, delante con letra en color negro se lee "Horario: 09:00 - 18:00", debajo con letra en color verde se lee "Abierto ahora". ----- Debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Transparencia de la página" "Facebook te muestra información para que comprendas mejor el propósito de las páginas. Consulta qué acciones han realizado las personas que administran y publican contenido". "Se creó la página el 13 de agosto de 2011". ----- Por debajo de este otro recuadro que dice con letras negras "Personas" seguido del símbolo de mayor que, en la parte inferior de este recuadro se observan cinco estrellas color azul debajo se lee "48.700 Me gusta", "30 visitas". ----- Debajo otro recuadro en blanco, en cuya parte superior tiene la leyenda en letras negras que dice: "Páginas relacionadas", seguido debajo de otro recuadro con la leyenda "Páginas que le gustan a esta página". ----- **Al centro de la página electrónica se encuentra un listado de manera vertical que muestra diverso contenido alojado dentro en el perfil.** ----- En la parte inferior de la pantalla se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Semnario El Reloj en Facebook", debajo dos recuadros el primero color azul con letras blancas se lee: "Iniciar sesión", seguido de la letra "o" y el segundo recuadro color verde con letras

blancas dice: "Crear cuenta nueva", que se certifica. -----

2.- Acto continuo, siendo las 09:35 nueve horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/groups/193640264725340>; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web. Enseguida, hago constar que se apertura una ventana emergente la cual muestra en la parte superior una franja color blanco en donde de lado izquierdo viendo de frente se encuentra la leyenda en color azul turquesa que se lee: "facebook", a su lado derecho, hasta el otro extremo se encuentran dos recuadros en color blanco, el primero contiene la leyenda: "Correo electrónico o tel", el segundo la leyenda: "Contraseña", a un costado un recuadro en color azul turquesa y letras color blanco que se lee: "Iniciar sesión", y a un lado la leyenda en color azul: "¿Olvidaste la cuenta?". ----- Debajo se encuentran

a los costados dos recuadros en color gris tenue degradado, al centro se observa en un recuadro una fotografía enfocada desde arriba, tomada a la luz del día en un espacio abierto en el que se observa alrededor varios árboles y algunas palmeras de distintos tamaños, al centro se observa un kiosco de techo color guinda, al fondo se observan varios inmuebles. -- Debajo del recuadro antes descrito con letra en color negro se lee "REPORTE, "DOCTOR MORA GUANAJUATO", debajo se observa el icono de un mundo en color gris delante con letra del mismo color se lee "Grupo público · 28.9 mil miembros". -----

Enseguida se muestra una línea continua en color gris y debajo de ella, de lado izquierdo se encuentran en forma de serie de manera horizontal las palabras en color gris: "Información", seguido con letra en color azul se lee "Conversación", delante con letra en color gris se lee "Multimedia". ----- Al centro de la página web se visualizan dos recuadros con fondo color blanco, el primero de lado izquierdo contiene las frases en color negro y gris, enlistadas y de manera vertical que se leen: "Nueva actividad", debajo de lado izquierdo se observa un círculo en su interior se observa la fotografía del reflejo de una luz blanca y el

fondo oscuro, delante de lado derecho con letra en color negro se lee N11-ELIMINADO 1

Ruiz compartió una publicación, debajo la fecha en color gris **"16 de julio a las 16:51"**, seguido del icono de un mundo, debajo se encuentra una fotografía tomada a la luz del día de fondo color blanco, en la que se observan dos manos viendo de izquierda a derecha la primer mano es de N12-EL viste una manga color blanca doblada sobre la muñeca y lleva una pulsera color negra con el colgije de una estrella, en la mano de lado derecho es de tez clara, viste una manga color negra doblada sobre la muñeca, y lleva una pulsera color negra con el colgije de una luna menguante, debajo al centro de la fotografía se observa un recuadro color gris con los laterales redondeados, en su interior se observa la cifra "1/4". ----- Debajo de la fotografía se

observa un recuadro color blanco, en su interior con letra en color negro se lee "Novedades luna", debajo la fecha en color gris "Ayer a las 18:51", delante el icono de un mundo, debajo se observa el icono de dos corazones color rojo en medio de estos con letra en color negro se lee **"1 DUO DISPONIBLE"**, debajo se observan ocho iconos color naranja y centro color amarillo con varios pico alrededor, al centro de estos se lee la cifra "\$80", debajo se lado izquierdo de observa un círculo color azul en su interior en color blanco un puño con un el dedo pulgar hacia arriba, delante el número "1", al extremo derecho se lee "1 comentario". --Debajo se observan tres iconos color gris, el primero color gris delante se lee "Me gusta", el segundo un globo de dialogo delante se lee "Comentar", en el tercero una fleca con orientación a la derecha delante se lee "Compartir". ----- Enseguida se observa la sección de comentarios, en la cual se observa un comentario. -----

- El segundo recuadro de lado derecho muestra en su parte superior una leyenda en color negro que se lee: : "Información", "Libre expresión sobre lo que ocurre en el pueblo y alrededores.", debajo el icono de un mundo, delante con letra en color negro se lee "Público", "Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica", debajo el icono de un ojo, delante con letra en color negro se lee "Visible", "Cualquier persona puede encontrar este grupo.", debajo un icono de usuario formado por tres, delante con letra en color negro se lee "General". ----- Debajo de encuentra un recuadro color blanco en su interior con letra en color negro se lee "Archivos multimedia recientes", **debajo se encuentra una serie de seis fotografías en las que se pueden observar un vehículo, varios vasos con una sustancia**

en color amarillo con rojo y ropa, debajo se encuentra un recuadro color gris en su interior con letra en color negro se lee "Ver todo". -----

[...]

ACTA-OE-IEEG-SE-233/2021

[...]

1.- Siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos del día 11 once del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las oficinas que ocupa la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Carretera Guanajuato - Puentecillas Km. 2 +767 dos más setecientos sesenta y siete, colonia Puentecillas, Código Postal 36263 treinta y seis mil doscientos sesenta y tres, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/groups/193640264725340>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página electrónica, y debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la descripción del contenido de ésta. -----

A continuación, y de una búsqueda minuciosa se identificó que en el perfil "REPORTE, "DOCTOR MORA GUANAJUATO", las publicaciones que se encuentran son bastas y las mismas constantemente son actualizadas. -----

En el ejercicio de búsqueda de la publicación de fecha 14 de abril de la presente anualidad, no fue localizable la/publicación requerida, lo anterior, fue que, al desplazar hacia abajo el contenido de la página electrónica, con la intención de visualizar el contenido de fecha del 14 de abril de la presente anualidad; se observaron demasiadas publicaciones de compraventa de diversos bienes muebles. Como consecuencia de esto se identificó una gran cantidad de perfiles, de manera aleatoria y constante realizan publicaciones. Entonces, al desplazar durante un lapso de aproximadamente 45 cuarenta y cinco minutos, o menos, la página aparece en fondo de color blanco y al centro muestra, el dibujo de lo que pareciera ser una carpeta con ojos en cruz; debajo en color negro se lee: "¡Vaya!", debajo continua: "Se ha producido un error al mostrar esta página web. Código de error. Out of Memory". Debajo en color azul continua: "Mas información". Delante un recuadro color azul, en su interior, en letras color blanco dice: "Volver a cargar". Enseguida, y teniendo como única opción dar clic sobre recuadro color azul que, en su interior, en letras color blanco dice: "Volver a cargar", doy clic y la página web se actualiza mostrándome la información más reciente. De tal manera que, nuevamente al desplazar hacia abajo el contenido de la página electrónica, con la intención de visualizar el contenido de fecha del 14 de abril de la presente anualidad, de manera automática aparece en fondo de color blanco y al centro muestra, el dibujo de lo que pareciera ser una carpeta con ojos en cruz; debajo en color negro se lee: "¡Vaya!", debajo continua: "Se ha producido un error al mostrar esta página web. Código de error. Out of Memory2". Debajo en color azul continua: "Mas información". Delante un recuadro color azul, en su interior, en letras color blanco dice: "Volver a cargar". -----

De la inspección minuciosa que se realizó para tratar de localizar la publicación de fecha de 14 de abril de 2021, hago contar que solamente pudimos localizar publicaciones de la fecha del día en que se actúa, 16 de agosto de 2021, así como de los días 15, 14, 13, 12. 11. 10. 9 y 8 de agosto de 2021; además de una publicación de fecha 29 de julio de 2021 y otra de fecha 20 de abril de 2021; de las cuales ninguna corresponde a la solicitud de certificación de Oficialía Electoral. ---- Por lo anterior, y al no poder dar cumplimiento conforme a lo peticionado en la solicitud de Oficialía Electoral, **hago constar que la liga electrónica que se certifica, al estar deslizando hacia abajo su contenido con la intención de explorar publicaciones de fechas anteriores de manera repentina aparece en fondo de color blanco y al centro muestra, el dibujo de lo que pareciera ser una carpeta con ojos en cruz; debajo en color negro se lee: "¡Vaya!", debajo continua: "Se ha producido un error al mostrar esta página web. Código de error. Out of Memory3".** Debajo en color azul continua: "Mas información". Delante un recuadro color azul, en su interior, en letras color blanco dice: "Volver a cargar". -----

[...]

Contrario a lo que afirma Janeth Rojas Guerrero, lo ofrecido como prueba técnica y que fue constatado por la autoridad instructora, no es un elemento suficiente de convicción para acreditar su dicho, pues por sí sola merece valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”⁴⁶.

En ese sentido, para cualquier medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos, se establece que la carga para quien los aporta es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular el medio probatorio con los hechos materia del juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda⁴⁷.

Así que, la desahogada en el *PES* no es suficiente para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello son las fotografías que incorporó Janeth Rojas Guerrero a su denuncia, las que no dan certeza de las circunstancias específicas en las que fueron obtenidas, ni las de tiempo, modo y lugar.

Es decir, que no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certidumbre de quién las realizó, en qué lugar, tiempo y bajo qué condición, lo que la coloca como dubitable y debido a su carácter, susceptible de haberse confeccionado, no permite darle más que el valor de indicio.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁴⁷ En términos de la jurisprudencia de *Sala Superior* número 36/2014 de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

De lo anterior se obtiene que omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba plena de donde sea posible desprender que efectivamente tuvieron lugar las publicaciones y fotografías denunciadas las cuales señaló fueron realizadas por los medios de comunicación “Semanario el Reloj” a través de su *fan page* y “Reporte, Doctor Mora Guanajuato” mediante su grupo ambos en la plataforma de *Facebook* donde presuntamente se dirigieron a su persona con adjetivos calificativos los cuales contenían elementos de humillación a su aspecto físico, además de manifestar en distintas formas su falta de capacidad para ejercer un cargo público.

4. DECISIÓN.

4.1. Cuestiones previas. En primer término, es necesario señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁴⁸ y Perozo,⁴⁹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁵⁰.

El criterio anteriormente citado, se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁵¹ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante puntualizar que no toda manifestación que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

⁵⁰ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf

⁵¹ Al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales número TEEG-JPDC-16/2020 y los PES TEEG-PES-38/2018, TEEG-PES-04/2020, TEEG-PES-762021, TEEG-PES-97/2021 y TEEG-PES-145/2021.

Por lo que, para que constituya *VPG*, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el trasfondo en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁵².

Para definir lo anterior, se procede a establecer el contexto en el que se realizó la única publicación de la que se pudo constatar el contenido, posteriormente, se analiza bajo los parámetros establecidos en la *Ley de acceso*, así como en la *Ley electoral local*, además de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”⁵³, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por *Sala Superior* y *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022⁵⁴ y SM-JDC-9/2022⁵⁵, respectivamente.

4.2. La publicación realizada por María Verónica Robles Sinecio reportera de la región noreste del medio de comunicación “Semanario el Reloj” pero esta vez difundida, a través de su página web oficial y en su periódico impreso la cual no constituyen *VPG*.

Janeth Rojas Guerrero en su escrito de queja, señala que el siete de abril María Verónica Robles Sinecio en su calidad de reportera de la región noreste del medio de comunicación “*Semanario el Reloj*” difundió a través de la página web oficial y en su el periódico denominado “*el Reloj*”, una publicación en cual hacía mención acerca de la integración de la planilla de candidaturas a contender por el Ayuntamiento de Doctor Mora.

⁵² Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

⁵⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf

⁵⁵ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

Y en la que, hizo referencia a la supuesta relación sentimental que sostenía la quejosa con el entonces candidato a la presidencia municipal, donde refirió entre otras cosas lo siguiente:

*"El candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Abid Bazaldúa Lugo **incluyó dentro de la planilla a su esposa Janeth Rojas Guerrero**; en la elección pasada ambos figuraron en la lista de regidores propietarios y suplentes."*

*..."El candidato a la alcaldía y además regidor perredista, presentó a través de un video a algunos integrantes de la planilla, **entre los que destaca su esposa**, quien actualmente se desempeña como titular de Desarrollo Económico."...*

*..."Dentro de esa misma planilla figuró **Janeth Rojas Guerrero, esposa de Abid**, misma que se posicionó en esa ocasión en la suplencia de la regiduría número dos.", "Aunque en la elección pasada el PRD solo logró colocar una regiduría, eso permitió que Janeth Rojas siguiera laborando en la administración, en el área de Desarrollo Rural y posteriormente ascendiera a la titularidad de Desarrollo Económico."*

lo resaltado es propio

Lo que a dicho de la denunciante constituyen prejuicios e ideologías sexistas pues en el caso no se reconocen sus capacidades y nivel de preparación para ocupar un cargo de elección popular, pues únicamente se refiere a ella como "la esposa".

Asentado lo anterior, al hacer su análisis y atendiendo a los elementos de la jurisprudencia multicitada, se obtiene lo siguiente:

1. El acto u omisión se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se tiene acreditado que la conducta materia de la queja se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como entonces candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría, para contender por el Ayuntamiento de Doctor Mora postulada por el *PRD*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. De igual manera se acredita la participación de un particular, es decir, **María Verónica Robles Sinecio** como reportera del "*Semanario el Reloj*", así como del referido medio informativo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. El elemento no se actualiza, ya que, las manifestaciones vertidas por la parte denunciada no pueden considerarse como violencia de ningún tipo, pues se trata de una publicación con tema político la cual fue difundida por medio de comunicación “Semanario el Reloj” tanto en su página web oficial como en su versión impresa como se desprende del ejemplar impreso del periódico “el Reloj” año 23, número mil doscientos treinta del miércoles siete de abril, de San José Iturbide, Guanajuato⁵⁶ donde se hace mención al cargo de elección popular por el que estaba conteniendo la denunciante, utilizada a modo de crítica incómoda.

Ahora bien, del análisis al contenido de la publicación denunciada se concluye que no se configura ninguna de las faltas establecidas en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, por *VPG*, pues se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Esto es así, porque Janeth Rojas Guerrero, al haber sido candidata a un cargo de elección popular tiene proyección pública, por tanto se encontraba sujeta al escrutinio de la sociedad y por ende, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, aun cuando las expresiones realizadas por la parte denunciada pudieran resultar incómodas o desagradables para ella, se considera que constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica política relacionada con la integración de candidaturas para contender en Doctor Mora postuladas en la planilla del *PRD*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una situación en que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, así mismo ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁵⁷.

⁵⁶ Visible en las hojas de folio 000153 a la 000164 del sumario.

⁵⁷ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Por otro lado, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁵⁸, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas⁵⁹.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas positivamente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general.

⁵⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

⁵⁹ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

En el caso en concreto, se advierte que lo contenido en la nota periodística versa sobre la integración de la planilla del *PRD*, y dentro de la misma realiza expresiones sobre la supuesta relación sentimental del entonces candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora y la quejosa.

Al respecto, obra en autos del expediente el informe rendido por **María Verónica Robles Sinecio** en su calidad de reportera de la región noreste del “*Semanario el Reloj*”⁶⁰ del que se obtiene que la nota es meramente informativa pues en ella se menciona quienes integran la planilla, y la relevancia radica en que son funcionarios públicos.

Bajo ese orden de ideas, la libertad de información “es un derecho de doble vía, protege tanto a quien la emite (periodista, persona reportera, comunicadora social) como a la que recibe, quien tiene derecho a exigir una cierta calidad de lo informado, de la cual forma parte su veracidad, oportunidad y lenguaje adecuado”⁶¹.

Por tanto, los citados medio de prueba tienen valor pleno, al concatenarse con los demás que existen en el sumario, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, donde se obtiene que **María Verónica Robles Sinecio**, difundió contenido con la finalidad de informar a la ciudadanía la integración de la planilla del *PRD*, comprobándose además con las documentales, consistentes en los escritos de respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad técnica*, donde la parte denunciada señaló el objetivo de su difusión.

En ese sentido, al no contar con medios probatorios que fortalezcan las afirmaciones de Janeth Rojas Guerrero, debe prevalecer que la nota periodística analizada atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su

⁶⁰ Visible en la hoja 000099 y 000100 del expediente.

⁶¹ Consultable en: NOGUEIRA ALCALA Humberto, El derecho a la información en el ámbito del Derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos, en Derecho a la Información y Derechos Humanos, Jorge Carpizo et al. Edit. Porrúa-UNAM, México 2003, p. 63 y 64

punto de vista tienen interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública⁶², por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”⁶³.

Así, aun cuando las expresiones resultan desagradables, en ella no se desprende algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad⁶⁴, pues se observa que la finalidad de la publicación es hacer notar que la denunciante, se encontraba como candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría de Doctor Mora postulada por el *PRD*.

Es decir, si bien, existen comentarios ásperos no se destaca en ellos señalamientos sexistas, sin que por la simple publicación sea posible desprender todas las implicaciones que la quejosa le atribuye en la denuncia.

⁶² Similar criterio se tomó al resolver el expediente SM-JE-46/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0046-2020.pdf>

⁶³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

⁶⁴ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0252-2018>, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP_2018_REP_602-771740.pdf y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>, respectivamente.

Por lo tanto, evaluando los elementos obtenidos en el expediente se afirma que no existe ningún tipo de violencia en contra de quien se queja, **por el hecho de ser mujer.**

Puesto que, de la lectura de las documentales en estudio, solo en el ACTA-OE-IEEG-SE-219/2021 es posible observar que el contenido de una nota periodística de la página oficial del medio de comunicación "*Semanario El Reloj*", la cual coincide con el periódico impreso aportado por la autoridad sustanciadora y del que se desglosa lo siguiente:

«[...]

"El candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Abid Bazaldúa Lugo incluyó dentro de la planilla a su esposa Janeth Rojas Guerrero; en la elección pasada ambos figuraron en la lista de regidores propietarios y suplentes.

El candidato a la alcaldía y además regidor perredista, presentó a través de un video a algunos integrantes de la planilla, entre los que destaca su esposa, quien actualmente se desempeña como titular de Desarrollo Económico.

Janeth Rojas Guerrero, según muestra el video, se ostenta en la segunda posición de la planilla, como regidor propietario.

Además de Janeth, en la lista se incluyen a exfuncionarios, tal es el caso de Emilio Lozada, quien en administraciones pasadas se desempeñó como titular de Desarrollo Rural y jefe de Janeth dentro del área.

Elección pasada.

Cabe hacer mención, que la fórmula que encabezó Nicolás Fernando Pichardo Ríos le permitió a Abid Bazaldúa colocarse dentro del Ayuntamiento, pues se ostentaba como primer regidor propietario.

Dentro de esa misma planilla figuró Janeth Rojas Guerrero, esposa de Abid, misma que se posicionó en esa ocasión en la suplencia de la regiduría número dos.

Aunque en la elección pasada el PRD solo logró colocar una regiduría, eso permitió que Janeth Rojas siguiera laborando en la administración, en el área de Desarrollo Rural y posteriormente ascendiera a la titularidad de Desarrollo Económico."

[...]

Sin embargo, esto no es suficiente para afirmar la existencia de VPG en perjuicio de la quejosa, pues la publicación se encuentra dirigida a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público y no se reproducen o refuerzan estereotipos de género.

Por lo anterior, se asevera que el objeto de la difusión es de crítica política en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora y la denunciante, ambas personas postuladas por el PRD en la cual se señala la presunta relación que sostienen, según se indica en la misma.

Es decir, los hechos tuvieron lugar dentro del contexto de crítica política, que puede resultar chocante y desagradable, pero no se trata de una

creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de ellas, pues por sí misma no genera una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que la frase “¡incluyó dentro de la planilla a su esposa Janeth Rojas Guerrero!...” pueden emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza con relación a una mujer.

Como puede observarse, no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por pertenecer al género femenino.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe a las mujeres, aunado a que no se hace referencia de la denunciante manera inequívoca, sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga observación al género femenino en similares modos.

Aunado a que en la realización de este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible⁶⁵.

4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La denunciante señala que, la publicación constituye VPG, porque no existe un lenguaje incluyente, afirma que se le refirió como “*la esposa*” y esto se realizó en un sentido claro de violencia y agresión de género, menoscabando su derecho de ser candidata y representar sus ideales por el simple hecho de ser mujer.

Al respecto, es necesario hacer notar que la difusión, hace mención de la presunta relación entre el entonces candidato y ella la pretensión que

⁶⁵ Como lo refirió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

busca la nota es la integración de la planilla de las candidaturas postuladas por el *PRD*.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se puede concluir que se debe dilucidar si las expresiones tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la conducta consiste en la nota elaborada por María Verónica Robles Sinecio difundida por el medio de comunicación "*Semanario el Reloj*" tanto en el periódico como en su página web oficial, no es posible observar el uso de palabras incómodas, que causaran un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo por el que aspiraba en ese momento o que obstaculizara las actividades de campaña que debía desempeñar.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de Janeth Rojas Guerrero, en su vertiente del ejercicio al voto pasivo como aspirante a un cargo de elección popular fuera disminuido o dejado sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las actividades inherentes a su campaña, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de María Verónica Robles Sinecio hubiese sido descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus derechos políticos, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, la publicación en análisis no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría de Doctor Mora, postulada por el *PRD* y que con ello se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que aspiraba, sino que fueron realizadas en un debate ríspido, como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que la polémica del tema expuesto es de interés público.

En efecto, en el contexto en el que acontecieron los hechos, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o como es el caso, crítica política.

Así, quienes participan en un debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, —como el respeto a la reputación y a los derechos de las terceras personas— también lo es que la *Constitución federal* no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la *Suprema Corte* ha considerado que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa⁶⁶.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que no todas las manifestaciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en *VPG*, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a éstas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte del debate político⁶⁷.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las locuciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras personas y este derecho es inviolable, pues conforme a la *Constitución federal* y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo

⁶⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la *Suprema Corte* de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”. Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

⁶⁷ Véanse las resoluciones de la *Sala Superior* número SUP-JDC-383/2017 y de la *Sala Monterrey* número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia⁶⁸.

Además, es importante señalar que las personas que aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo público, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con las particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito⁶⁹.

Lo anterior, debido a que al ser candidata, de manera voluntaria se ha sujetado a un escrutinio colectivo más exigente y su posición le da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la publicación de la nota no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la denunciante o que se le haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que aspiraba, por tanto no se actualiza el elemento en análisis.

5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que la publicación materia de análisis, tuvo lugar dentro del contexto de crítica política, pues la postura de la parte denunciada era primordialmente dar a conocer la integración de la planilla de candidaturas postuladas por el *PRD*, y dentro de la misma se refirió a la denunciante como "*la esposa*" del candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora.

En ese sentido, de la revisión del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se

⁶⁸ Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

⁶⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2008, ya citada.

fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo.

Por tal motivo, la publicación denunciada es de crítica política y no una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las mujeres, o que se haya dirigido a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre una figura pública, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas, más aún cuando aspiran a un cargo de elección popular.

Considerar lo contrario, de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Monterrey*, en el expediente SM-JE-47/2020⁷⁰, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadano, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

Además, la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018⁷¹ estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

⁷⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

⁷¹ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/617/SUP_2018_REP_617-775000.pdf

Por ello, la publicación en análisis, no tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, ésta presenta la crítica a la entonces candidata a quien se le identifica como presunta “*esposa*” del otrora candidato.

Asimismo, tampoco se acredita a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues la difusión por sí misma, no pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información⁷² y no de aspectos atinentes a su persona, es que **no se acredita la *VPG***⁷³.

4.3. Valoración conjunta de las conductas denunciadas.

Los hechos analizados de manera individual, son insuficientes por sí mismos para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de estudio de los motivos de queja, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPG*⁷⁴.

En tal sentido, no se actualiza la *VPG*, debido a que del examen conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo al que aspiraba Janeth Rojas Guerrero como entonces candidata propietaria a la primer sindicatura y a la segunda regiduría de Doctor Mora, postulada por el *PRD* sin acreditarse que se haya obstaculizado su campaña electoral.

⁷² En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la *Sala Superior*, ya citada.

⁷³ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

⁷⁴ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0328-2020.pdf>, las demás ya citadas.

Finalmente, de los hechos denunciados si bien fue acreditada la existencia de la publicación realizada por la reportera María Verónica Robles Sinecio, esta no configura *VPG*, ya que la publicación que circuló en internet por medio de la página oficial del medio de comunicación “Semanario el Reloj” y el impreso del periódico “El Reloj” tuvo lugar en un contexto de crítica política por la conformación de la planilla del *PRD*.

Así, se acreditó la existencia de la difusión de la nota denunciada de la cual no se desprenden elementos en contra de la referida candidata, como un acto denostativo por el hecho de ser mujer; es decir, versaron sobre temas del interés público.

Por lo razonado, si bien las expresiones en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como aspirante a un cargo de elección popular, también es verdad que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio en su condición de mujer; no tuvo como base un estereotipo de género con el objetivo limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traduce necesariamente en *VPG*, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que deben conservar una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada la *VPG*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **las partes denunciadas** consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de **la quejosa**, en términos de la presente resolución.



Notifíquese a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los **estrados** de este Tribunal a Janeth Rojas Guerrero, Héctor Manuel Martínez en su calidad de director general y María Verónica Robles Sinecio en su carácter de reportera ambos del medio de comunicación “*Semanario El Reloj*”, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el teléfono particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el color de piel, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.